

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 054

FECHA: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2018-00209	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA EUGENIA GONZALEZ RIASCOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	18/09/2020	PPAL
2018-00209	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA EUGENIA GONZALEZ RIASCOS	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	18/09/2020	PPAL

2019-00048	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MYRIAM CELORIO BENITEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	18/09/2020	PPAL
2019-00048	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MYRIAM CELORIO BENITEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	18/09/2020	PPAL
2019-00085	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SONIA LIRIS LERMA CAICEDO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	18/09/2020	PPAL
2019-00085	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SONIA LIRIS LERMA CAICEDO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	18/09/2020	PPAL
2019-00137	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SANDRA PATRICIA LERMA CAICEDO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	18/09/2020	PPAL
2019-00137	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	SANDRA PATRICIA LERMA CAICEDO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	18/09/2020	PPAL

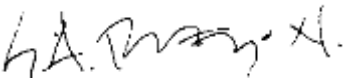
			NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-			
2019-00175	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JUAN BAUTISTA ANGULO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES	18/09/2020	PPAL
2019-00175	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JUAN BAUTISTA ANGULO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	18/09/2020	PPAL
2020-00111	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA	-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DEMANDA	18/09/2020	PPAL



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que en el presente asunto, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, septiembre 18 de 2020


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 18 de 2020.

Auto Interlocutorio No. 301

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA GONZALEZ RIASCOS
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las Excepciones Previas denominadas como LITSCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es de aclarar que las mismas no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la parte actora dentro del término de traslado.

En lo que tiene que ver con la excepción de **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, solicita “(...) vincular al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías **01 de abril de 2017**, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso”.

LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA la propuso al considerar que “En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el

*cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 ibídem, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el **Departamento Del Valle del Cauca**. (...)*

Ahora bien, frente a estas excepciones considera el despacho, que en lo que tiene que ver con la vinculación como litisconsorte del Departamento del Valle del Cauca, no es procedente, toda vez que de los documentos allegados al presente proceso se observa que la entidad territorial que suscribió la Resolución 422 del 10 de agosto de 2017 por medio de la cual se le reconoció a la demandante una cesantía parcial para reparación de vivienda, fue el Distrito de Buenaventura por medio de su Secretaría de Educación Distrital, entidad que ya fue vinculada dentro del presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 996 del 20 de septiembre de 2019.

Por lo indicado, advierte esta judicatura que quien debe entrar a responder en los casos en los que sustenta su excepción la entidad demanda, en el evento de encontrarse probado su responsabilidad dentro del fallo que ponga fin al litigio, sería el Distrito de Buenaventura, por ser la entidad a la cual prestó sus servicios la señora María Eugenia González Riascos y profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, situación en la que el Departamento del Valle del Cauca no tuvo injerencia alguna siendo este el motivo por el que esta judicatura considera que la misma no prospera.

De otra parte, en lo referente a la Falta de Legitimidad por pasiva que argumenta la entidad demandada, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la

*producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, queda claro para el despacho que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para esta etapa procesal y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de Desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. la cual sustentó el FOMAG en: (...) *“que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o fidecomiso, **para lo cual y en el remoto caso de una eventual condena se tiene que hacer con cargo a los recursos del FOMAG mas NO a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pues como dijimos antes actúa como vocera y administradora de los recursos del FNPSMG.***

En lo que tiene que ver con esta excepción el despacho aplicará los postulados expuestos frente a la Legitimación en causa por pasiva, en el entendido en que es un presupuesto que no afecta el procedimiento como fue indicado y por ende debe ser dilucidado en un pronunciamiento de fondo por su carácter sustancial.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de falta de legitimidad por pasiva y la de desvinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A., formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. Por lo tanto, se diferirán al momento de dictar sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** la fundamenta en que: *“el C.P.A.CA se encarga de fijar los términos el término de caducidad de las diferentes acciones contenciosas C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.*

Se observa que dentro del presente proceso, lo que se pretende es que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 12 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 11 de diciembre de 2017, en cuanto negó el pago de la sanción mora a que considera tener derecho la demandante.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A.¹, tenemos que dentro de los asuntos en que se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo los mismos pueden presentarse en

¹ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (...)

cualquier tiempo, como ocurre dentro del *sub examine*, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

Y por último en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, aduce que la propone *“Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado”*.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación², ha referido que la norma a aplicar para esta figura es la contenida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral el cual regula que las acciones surgidas de leyes sociales prescriben en tres años contados a partir de que la obligación se haga exigible, acción prescriptiva que se interrumpirá con el simple reclamo escrito del trabajador ante el empleador, pero solamente por un lapso igual.

Las razones esgrimidas por nuestro órgano de cierre en la mentada providencia radican en que se aplica la disposición mencionada y no la contenida en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, toda vez que los mismos a pesar de que contienen normas prescriptivas sobre derechos laborales, entre estas no se encontraba el derecho a la sanción moratoria por cuanto no hacía parte del ordenamiento legal sino a partir de la Ley 50 de 1990.

De lo anterior entonces se infiere, que los tres años de prescripción comienzan a correr a partir del momento en que la obligación se hace exigible, es decir que el interregno en el caso del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, comienza a contarse a partir del momento en que se ha vencido el plazo en que la entidad debe ejecutar el pago de las cesantías solicitadas.

Aplicando lo anterior, en el presente asunto, quedó demostrado que la entidad demandada tenía hasta el 18 de julio de 2017 para efectuar el pago de las cesantías, fecha en la cual transcurrieron los 70 días después de la petición, la cual se indica fue radicada el 1 de abril de 2017; razón por la que la prescripción comenzaría a correr a partir del 19 de julio de 2017, radicando la demandante la petición de la sanción moratoria el 11 de diciembre de 2017 y la demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2018, esto es, sin vencerse el término de los 3 años siguientes al surgimiento del derecho, razón por la cual la excepción de prescripción no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN” propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

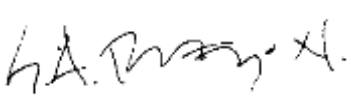
SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de “FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA y DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”, interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al momento de proferir la sentencia, por las razones expuestas.

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda.
Radicación: 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14) CE-SUJ2-004-16. Actor:
Yesenia Esther Herreira Castillo - Demandado: Municipio de Soledad.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. 80.211.391, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal y al **Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C. 80.912.758, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como su apoderado sustituto; para que representen los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la Escritura Pública Nro. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá y el poder de sustitución adjunto, respectivamente. Se les aclara a los apoderados, que conforme a los poderes otorgados se les reconoce personería, con las advertencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

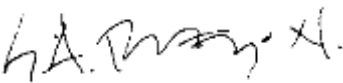

HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E. NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 21 de septiembre de 2020 Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica  GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ Secretario

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, septiembre 18 de 2020


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 18 de 2020

Auto de Sustanciación No. 134

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00209-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA GONZALEZ RIASCOS
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a

internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

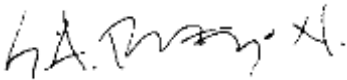

HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 21 de septiembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

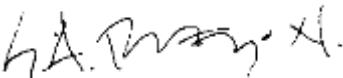


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que en el presente asunto, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, septiembre 18 de 2020


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 18 de 2020.

Auto Interlocutorio No. 302

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00048-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MYRIAM CELORIO BENITEZ
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las Excepciones Previas denominadas como LITSCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es de aclarar que las mismas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la parte actora dentro del término de traslado.

En lo que tiene que ver con la excepción de **LITSCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, solicita “(...) vincular al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías **20 de octubre de 2016**, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso”.

LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA la propuso al considerar que “En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** quien

*está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 ibídem, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el **Departamento Del Valle del Cauca** . (...)*

La parte actora dentro del pronunciamiento realizado en lo que tiene que ver con las anteriores excepciones propuestas, adujo que no están llamadas a prosperar toda vez que es el Ministerio de Educación Nacional quien está llamado a responder por lo aquí pretendido, y a su vez que no es cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías a la actora ya que por una parte el FOMAG es una cuenta especial de la Nación que su funcionamiento no depende del Ente Territorial y por otro lado porque a la fecha de petición de las cesantías las entidades territoriales no tenían responsabilidad alguna y menos el Departamento del Valle del Cauca, toda vez que el reconocimiento lo realizó fue el Distrito de Buenaventura a través de la Secretaría de Educación Distrital, razón por la que se considera que no tiene sentido vincular al Departamento.

Ahora bien, frente a estas excepciones considera el despacho, que en lo que tiene que ver con la vinculación como litisconsorte del Departamento del Valle del Cauca, no es procedente, toda vez que de los documentos allegados al presente proceso se observa que la entidad territorial que suscribió la Resolución 925 del 01 de diciembre de 2016 por medio de la cual se le reconoció a la demandante una cesantía parcial para estudio, fue el Distrito de Buenaventura por medio de su Secretaría de Educación Distrital, entidad que ya fue vinculada dentro del presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 1093 del 29 de octubre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda.

Por lo indicado, advierte esta judicatura que quien debe entrar a responder en los casos en los que sustenta su excepción la entidad demanda, en el evento de encontrarse probado su responsabilidad dentro del fallo que ponga fin al litigio, sería el Distrito de Buenaventura, por ser la entidad a la cual prestó sus servicios la señora Myriam Celorio Benítez y profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, situación en la que el Departamento del Valle del Cauca no tuvo injerencia alguna siendo este el motivo por el que esta judicatura considera que la misma no prospera.

De otra parte, en lo referente a la Falta de Legitimidad por pasiva que argumenta la entidad demandada, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro para el despacho que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para esta etapa procesal y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de Desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. la cual sustentó el FOMAG en: (...) *“que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o fidecomiso, para lo cual y en el remoto caso de una eventual condena se tiene que hacer con cargo a los recursos del FOMAG mas NO a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pues como dijimos antes actúa como vocera y administradora de los recursos del FNPSMG.*

En lo que tiene que ver con esta excepción el despacho aplicará los postulados expuestos frente a la Legitimación en causa por pasiva, en el entendido en que es un presupuesto que no afecta el procedimiento como fue indicado y por ende debe ser dilucidado en un pronunciamiento de fondo por su carácter sustancial.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de falta de legitimidad por pasiva y la de desvinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A., formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. Por lo tanto, se diferirán al momento de dictar sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** la fundamenta en que: *“el C.P.A.CA se encarga de fijar los términos el término de caducidad de las diferentes acciones contenciosas C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.*

El apoderado de la parte actora aduce que la entidad demandada incurre en error al indicar que la demanda no se presentó dentro del término oportuno, toda vez que puede verificarse dentro del expediente que se cumplió con la exigencia de la presentación dentro del término legal.

Se observa que dentro del presente proceso, lo que se pretende es que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de octubre de 2018, frente a la petición presentada el 27 de julio de 2018, en cuanto negó el pago de la sanción mora a que considera tener derecho la demandante.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A³, tenemos que dentro de los asuntos en que se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo los mismos pueden presentarse en cualquier tiempo, como ocurre dentro del *sub examine*, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

Y por último en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, aduce que la propone *“Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado”*.

La parte actora, a su vez contestó indicando que no ha operado tal fenómeno jurídico, si se tiene en cuenta que las cesantías fueron solicitadas el 20 de octubre de 2016, la entidad tenía plazo para cancelarlas hasta el 1 de febrero de 2017, pero el pago se realizó efectivamente el 22 de junio de 2017 y la reclamación fue presentada el 27 de octubre de 2018, es decir a los 16 meses de haber sido pagadas las cesantías a la demandante.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación⁴, ha referido que la norma a aplicar para esta figura es la contenida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral el cual regula que las acciones surgidas de leyes sociales prescriben en tres años contados a partir de que la obligación se haga exigible, acción prescriptiva que se interrumpirá con el simple reclamo escrito del trabajador ante el empleador, pero solamente por un lapso igual.

Las razones esgrimidas por nuestro órgano de cierre en la mentada providencia radican en que se aplica la disposición mencionada y no la contenida en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, toda vez que los mismos a pesar de que contienen normas prescriptivas sobre derechos laborales, entre estas no se encontraba el derecho a la sanción moratoria por cuanto no hacía parte del ordenamiento legal sino a partir de la Ley 50 de 1990.

De lo anterior entonces se infiere, que los tres años de prescripción comienzan a correr a partir del momento en que la obligación se hace exigible, es decir que el interregno en el caso del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, comienza a contarse a partir del momento en que se ha vencido el plazo en que la entidad debe ejecutar el pago de las cesantías solicitadas.

³ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (...)

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda.

Radicación: 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14) CE-SUJ2-004-16. Actor:

Yesenia Esther Herreira Castillo - Demandado: Municipio de Soledad.

Aplicando lo anterior, en el presente asunto, quedó demostrado que la entidad demandada tenía hasta el 10 de febrero de 2017 para efectuar el pago de las cesantías, fecha en la cual transcurrieron los 70 días después de la petición, la cual se indica fue radicada el 31 de octubre de 2016; razón por la que la prescripción comenzaría a correr a partir del 11 de febrero de 2017, radicando la demandante la petición de la sanción moratoria el 27 de julio de 2018 y la demanda fue presentada el 14 de marzo de 2019, esto es, sin vencerse el término de los 3 años siguientes al surgimiento del derecho, razón por la cual la excepción de prescripción no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN” propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de “FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA y DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”, interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al momento de proferir la sentencia, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. 80.211.391, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal y al **Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C. 80.912.758, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe como apoderado sustituto; para que representen los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la Escritura Pública Nro. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá y el poder de sustitución adjunto, respectivamente. Se les aclara a los apoderados, que conforme a los poderes otorgados se les reconoce personería, con las advertencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

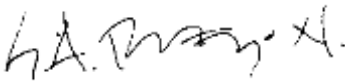

HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 21 de septiembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

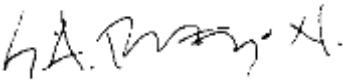


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, septiembre 18 de 2020.


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 18 de 2020

Auto de Sustanciación No. 135

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00048-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MYRIAM CELORIO BENITEZ
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el DÍA MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena

conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

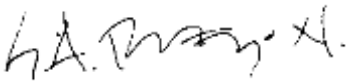

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 21 de septiembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

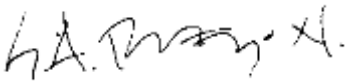


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que en el presente asunto, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, septiembre 18 de 2020



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 18 de 2020

Auto Interlocutorio No. 303

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00085-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	SONIA LIRIS LERMA CAICEDO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las Excepciones Previas denominadas como LITSCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es de aclarar que las mismas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la parte actora dentro del término de traslado.

En lo que tiene que ver con la excepción de **LITSCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, solicita “(...) vincular al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías **31 de marzo de 2017**, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso”.

LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA la propuso al considerar que “*En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 ibídem, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el **Departamento Del Valle del Cauca**. (...)*

La parte actora dentro del pronunciamiento realizado en lo que tiene que ver con las anteriores excepciones propuestas, adujo que no están llamadas a prosperar toda vez que es el Ministerio de Educación Nacional quien está llamado a responder por lo aquí pretendido, y a su vez que no es cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías a la actora ya que por una parte el FOMAG es una cuenta especial de la Nación que su funcionamiento no depende del Ente Territorial y por otro lado porque a la fecha de petición de las cesantías las entidades territoriales no tenían responsabilidad alguna y menos el Departamento del Valle del Cauca, toda vez que el reconocimiento lo realizó fue el Distrito de Buenaventura a través de la Secretaría de Educación Distrital, razón por la que se considera que no tiene sentido vincular al Departamento.

Ahora bien, frente a estas excepciones considera el despacho, que en lo que tiene que ver con la vinculación como litisconsorte del Departamento del Valle del Cauca, no es procedente, toda vez que de los documentos allegados al presente proceso se observa que la entidad territorial que suscribió la Resolución por medio de la cual se le reconoció a la demandante una cesantía parcial para reparación de vivienda, fue el Distrito de Buenaventura por medio de su Secretaría de Educación Distrital, entidad que ya fue vinculada dentro del presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 1111 del 30 de octubre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda.

Por lo indicado, advierte esta judicatura que quien debe entrar a responder en los casos en los que sustenta su excepción la entidad demanda, en el evento de encontrarse probado su responsabilidad dentro del fallo que ponga fin al litigio, sería el Distrito de Buenaventura, por ser la entidad a la cual prestó sus servicios la señora Sonia Liris Lerma Caicedo y profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, situación en la que el Departamento del Valle del Cauca no tuvo injerencia alguna siendo este el motivo por el que esta judicatura considera que la misma no prospera.

De otra parte, en lo referente a la Falta de Legitimidad por pasiva que argumenta la entidad demandada, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro para el despacho que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para esta etapa procesal y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de Desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. la cual sustentó el FOMAG en: (...) *“que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o fidecomiso, **para lo cual y en el remoto caso de una eventual condena se tiene que hacer con cargo a los recursos del FOMAG mas NO a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pues como dijimos antes actúa como vocera y administradora de los recursos del FNPSMG.***

En lo que tiene que ver con esta excepción el despacho aplicará los postulados expuestos frente a la Legitimación en causa por pasiva, en el entendido en que es un presupuesto que no afecta el procedimiento como fue indicado y por ende debe ser dilucidado en un pronunciamiento de fondo por su carácter sustancial.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de falta de legitimidad por pasiva y la de desvinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A., formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. Por lo tanto, se diferirán al momento de dictar sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** la fundamenta en que: *“el C.P.A.CA se encarga de fijar los términos el término de caducidad de las diferentes acciones contenciosas C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente,*

entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

El apoderado de la parte actora aduce que la entidad demandada incurre en error al indicar que la demanda no se presentó dentro del término oportuno, toda vez que puede verificarse dentro del expediente que se cumplió con la exigencia de la presentación dentro del término legal.

Se observa que dentro del presente proceso, lo que se pretende es que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 28 de diciembre de 2018, frente a la petición presentada el 28 de septiembre de 2018, en cuanto negó el pago de la sanción mora a que considera tener derecho la demandante.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A⁵, tenemos que dentro de los asuntos en que se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo los mismos pueden presentarse en cualquier tiempo, como ocurre dentro del *sub examine*, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

Y por último en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, aduce que la propone “*Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado*”.

La parte actora, a su vez contestó indicando que no ha operado tal fenómeno jurídico, si se tiene en cuenta que las cesantías fueron solicitadas el 31 de marzo de 2017, la entidad tenía plazo para cancelarlas hasta el 18 de julio de 2017, pero el pago se realizó efectivamente el 15 de agosto de 2017 y la reclamación fue presentada el 28 de septiembre de 2018, es decir a los 13 meses de haber sido pagadas las cesantías a la demandante.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación⁶, ha referido que la norma a aplicar para esta figura es la contenida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral el cual regula que las acciones surgidas de leyes sociales prescriben en tres años contados a partir de que la obligación se haga exigible, acción prescriptiva que se interrumpirá con el simple reclamo escrito del trabajador ante el empleador, pero solamente por un lapso igual.

Las razones esgrimidas por nuestro órgano de cierre en la mentada providencia radican en que se aplica la disposición mencionada y no la contenida en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, toda vez que los mismos a pesar de que contienen normas prescriptivas sobre derechos laborales, entre estas no se encontraba el derecho a la sanción moratoria por cuanto no hacía parte del ordenamiento legal sino a partir de la Ley 50 de 1990.

De lo anterior entonces se infiere, que los tres años de prescripción comienzan a correr a partir del momento en que la obligación se hace exigible, es decir que el interregno en el caso del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, comienza a contarse a partir del momento en que se ha vencido el plazo en que la entidad debe ejecutar el pago de las cesantías solicitadas.

⁵ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*” (...)

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda.

Radicación: 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14) CE-SUJ2-004-16. Actor:

Yesenia Esther Herreira Castillo - Demandado: Municipio de Soledad.

Aplicando lo anterior, en el presente asunto, quedó demostrado que la entidad demandada tenía hasta el 18 de julio de 2017 para efectuar el pago de las cesantías, fecha en la cual transcurrieron los 70 días después de la petición, la cual se indica fue radicada el 31 de marzo de 2017; razón por la que la prescripción comenzaría a correr a partir del 19 de julio de 2017 y la demanda fue presentada el 3 de mayo de 2019, esto es, sin vencerse el término de los 3 años siguientes al surgimiento del derecho, razón por la cual la excepción de prescripción no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN” propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de “FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA y DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”, interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al momento de proferir la sentencia, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. 80.211.391, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal y al **Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C. 80.912.758, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe como apoderado sustituto; para que representen los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la Escritura Pública Nro. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá y el poder de sustitución adjunto, respectivamente. Se les aclara a los apoderados, que conforme a los poderes otorgados se les reconoce personería, con las advertencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

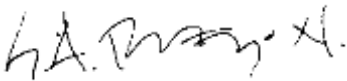

HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 21 de septiembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

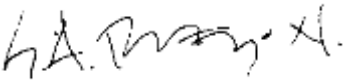


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, septiembre 18 de 2020.


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 18 de 2020.

Auto de Sustanciación No. 136

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00085-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	SONIA LIRIS LERMA CAICEDO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el DÍA MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena

conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

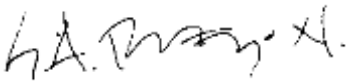

HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 21 de septiembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

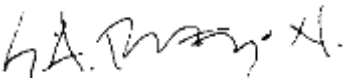


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que en el presente asunto, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, septiembre 18 de 2020.


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 18 de 2020.

Auto Interlocutorio No. 304

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00137-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA LERMA CAICEDO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las Excepciones Previas denominadas como LITSCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es de aclarar que las mismas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la parte actora dentro del término de traslado.

En lo que tiene que ver con la excepción de **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, solicita “(...) vincular al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías **03 de noviembre de 2016**, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso”.

LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA la propuso al considerar que “En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el

*cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 ibídem, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el **Departamento Del Valle del Cauca**. (...)*

La parte actora dentro del pronunciamiento realizado en lo que tiene que ver con las anteriores excepciones propuestas, adujo que no están llamadas a prosperar toda vez que es el Ministerio de Educación Nacional quien está llamado a responder por lo aquí pretendido, y a su vez que no es cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías a la actora ya que por una parte el FOMAG es una cuenta especial de la Nación que su funcionamiento no depende del Ente Territorial y por otro lado porque a la fecha de petición de las cesantías las entidades territoriales no tenían responsabilidad alguna y menos el Departamento del Valle del Cauca, toda vez que el reconocimiento lo realizó fue el Distrito de Buenaventura a través de la Secretaría de Educación Distrital, razón por la que se considera que no tiene sentido vincular al Departamento.

Ahora bien, frente a estas excepciones considera el despacho, que en lo que tiene que ver con la vinculación como litisconsorte del Departamento del Valle del Cauca, no es procedente, toda vez que de los documentos allegados al presente proceso se observa que la entidad territorial que suscribió la Resolución 913 del 01 de diciembre de 2016 por medio de la cual se le reconoció a la demandante una cesantía parcial para compra de vivienda, fue el Distrito de Buenaventura por medio de su Secretaría de Educación Distrital, entidad que ya fue vinculada dentro del presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 1164 del 7 de noviembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda.

Por lo indicado, advierte esta judicatura que quien debe entrar a responder en los casos en los que sustenta su excepción la entidad demanda, en el evento de encontrarse probado su responsabilidad dentro del fallo que ponga fin al litigio, sería el Distrito de Buenaventura, por ser la entidad a la cual prestó sus servicios la señora Sandra Patricia Lerma Caicedo y profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, situación en la que el Departamento del Valle del Cauca no tuvo injerencia alguna siendo este el motivo por el que esta judicatura considera que la misma no prospera.

De otra parte, en lo referente a la Falta de Legitimidad por pasiva que argumenta la entidad demandada, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro para el despacho que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para esta etapa procesal y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de Desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. la cual sustentó el FOMAG en: (...) *“que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o fidecomiso, **para lo cual y en el remoto caso de una eventual condena se tiene que hacer con cargo a los recursos del FOMAG mas NO a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pues como dijimos antes actúa como vocera y administradora de los recursos del FNPSMG.***

En lo que tiene que ver con esta excepción el despacho aplicará los postulados expuestos frente a la Legitimación en causa por pasiva, en el entendido en que es un presupuesto que no afecta el procedimiento como fue indicado y por ende debe ser dilucidado en un pronunciamiento de fondo por su carácter sustancial.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de falta de legitimidad por pasiva y la de desvinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A., formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. Por lo tanto, se diferirán al momento de dictar sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** la fundamenta en que: *“el C.P.A.CA se encarga de fijar los términos el término de caducidad de las diferentes acciones contenciosas C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.*

El apoderado de la parte actora aduce que la entidad demandada incurre en error al indicar que la demanda no se presentó dentro del término oportuno, toda vez que puede verificarse dentro del expediente que se cumplió con la exigencia de la presentación dentro del término legal.

Se observa que dentro del presente proceso, lo que se pretende es que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 15 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 15 de abril de 2019, en cuanto negó el pago de la sanción mora a que considera tener derecho la demandante.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A.⁷, tenemos que dentro de los asuntos en que se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo los mismos pueden presentarse en cualquier tiempo, como ocurre dentro del *sub examine*, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

Y por último en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, aduce que la propone “*Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado*”.

La parte actora, a su vez contestó indicando que no ha operado tal fenómeno jurídico, si se tiene en cuenta que las cesantías fueron solicitadas el 3 de noviembre de 2016, la entidad tenía plazo para cancelarlas hasta el 15 de febrero de 2017, pero el pago se realizó efectivamente el 9 de marzo de 2017 y la reclamación fue presentada el 15 de abril de 2019, es decir a los 25 meses de haber sido pagadas las cesantías a la demandante.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación⁸, ha referido que la norma a aplicar para esta figura es la contenida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral el cual regula que las acciones surgidas de leyes sociales prescriben en tres años contados a partir de que la obligación se haga exigible, acción prescriptiva que se interrumpirá con el simple reclamo escrito del trabajador ante el empleador, pero solamente por un lapso igual.

Las razones esgrimidas por nuestro órgano de cierre en la mentada providencia radican en que se aplica la disposición mencionada y no la contenida en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, toda vez que los mismos a pesar de que contienen normas prescriptivas sobre derechos laborales, entre estas no se encontraba el derecho a la sanción moratoria por cuanto no hacía parte del ordenamiento legal sino a partir de la Ley 50 de 1990.

De lo anterior entonces se infiere, que los tres años de prescripción comienzan a correr a partir del momento en que la obligación se hace exigible, es decir que el interregno en el caso del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, comienza a contarse a partir del momento en que se ha vencido el plazo en que la entidad debe ejecutar el pago de las cesantías solicitadas.

Aplicando lo anterior, en el presente asunto, quedó demostrado que la entidad demandada tenía hasta el 15 de febrero de 2017 para efectuar el pago de las cesantías, fecha en la

⁷ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;” (...)

⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda.

Radicación: 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14) CE-SUJ2-004-16. Actor:

Yesenia Esther Herreira Castillo - Demandado: Municipio de Soledad.

cual trascurrieron los 70 días después de la petición, la cual se indica fue radicada el 3 de noviembre de 2016; razón por la que la prescripción comenzaría a correr a partir del 16 de febrero de 2017, radicando la demandante la petición de la sanción moratoria el 15 de abril de 2019 y la demanda fue presentada el 26 de julio de 2019, esto es, sin vencerse el término de los 3 años siguientes al surgimiento del derecho, razón por la cual la excepción de prescripción no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN” propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de “FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA y DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”, interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al momento de proferir la sentencia, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. 80.211.391, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal y al **Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C. 80.912.758, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe como apoderado sustituto; para que representen los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la Escritura Pública Nro. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá y el poder de sustitución adjunto, respectivamente. Se les aclara a los apoderados, que conforme a los poderes otorgados se les reconoce personería, con las advertencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

NETG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 21 de septiembre de 2020

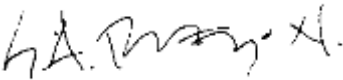
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

LA. Prov. H.

GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, septiembre 18 de 2020.


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 18 de 2020.

Auto de Sustanciación No. 137

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00137-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA LERMA CAICEDO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena

conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

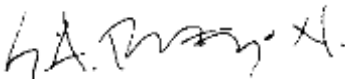

HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 21 de septiembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

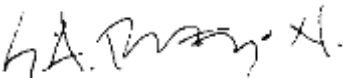


GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

NETG

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que en el presente asunto, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 12 inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, septiembre 18 de 2020


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 18 de 2020

Auto Interlocutorio No. 305

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00175-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA ANGULO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior y una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las Excepciones Previas denominadas como LITSCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A., FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es de aclarar que las mismas fueron objeto de pronunciamiento por parte de la parte actora dentro del término de traslado.

En lo que tiene que ver con la excepción de **LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA**, solicita “(...) vincular al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud del acto administrativo allegada con la demanda, es decir conforme con la resolución allegada por la parte actora, donde solicitó el pago de las cesantías **14 de septiembre de 2018**, por lo cual debía el ente territorial dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la peticionaria, con lo cual se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso”.

LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA la propuso al considerar que “En observancia del caso concreto se evidencia que es el Ente territorial **EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** quien está llamado a responder por los pagos que corresponden a la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la docente, pues de encontrarse probada la tardanza en el

*cumplimiento de las obligaciones de pago se dio en consecuencia del incumplimiento de los términos del ente territorial en expedir el Acto Administrativo que reconoce y liquida las cesantías de la docente oficial, esto conforme lo establece la Ley 1955 del 2019, el cual expide el Plan Nacional de Desarrollo. Es así como el artículo 57 ibídem, el que determina que los Fondos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO serán para el pago de las prestaciones sociales y no para el pago de las indemnizaciones que por el incumplimiento de los plazos que para este caso tenía el **Departamento Del Valle del Cauca** . (...)*

La parte actora dentro del pronunciamiento realizado en lo que tiene que ver con las anteriores excepciones propuestas, adujo que no están llamadas a prosperar toda vez que es el Ministerio de Educación Nacional quien está llamado a responder por lo aquí pretendido, y a su vez que no es cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías a la actora ya que por una parte el FOMAG es una cuenta especial de la Nación que su funcionamiento no depende del Ente Territorial y por otro lado porque a la fecha de petición de las cesantías las entidades territoriales no tenían responsabilidad alguna y menos el Departamento del Valle del Cauca, toda vez que el reconocimiento lo realizó fue el Distrito de Buenaventura a través de la Secretaría de Educación Distrital, razón por la que se considera que no tiene sentido vincular al Departamento.

Ahora bien, frente a estas excepciones considera el despacho, que en lo que tiene que ver con la vinculación como litisconsorte del Departamento del Valle del Cauca, no es procedente, toda vez que de los documentos allegados al presente proceso se observa que la entidad territorial que suscribió la Resolución 575 del 08 de noviembre de 2018 por medio de la cual se le reconoció a la demandante una cesantía parcial para construcción de vivienda, fue el Distrito de Buenaventura por medio de su Secretaría de Educación Distrital, entidad que ya fue vinculada dentro del presente asunto, mediante auto interlocutorio No. 1245 del 3 de diciembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda.

Por lo indicado, advierte esta judicatura que quien debe entrar a responder en los casos en los que sustenta su excepción la entidad demanda, en el evento de encontrarse probado su responsabilidad dentro del fallo que ponga fin al litigio, sería el Distrito de Buenaventura, por ser la entidad a la cual prestó sus servicios el señor Juan Bautista Angulo y profirió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, situación en la que el Departamento del Valle del Cauca no tuvo injerencia alguna siendo este el motivo por el que esta judicatura considera que la misma no prospera.

De otra parte, en lo referente a la Falta de Legitimidad por pasiva que argumenta la entidad demandada, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro para el despacho que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para esta etapa procesal y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Por otra parte, respecto de la solicitud de Desvinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A. la cual sustentó el FOMAG en: (...) *“que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o fidecomiso, **para lo cual y en el remoto caso de una eventual condena se tiene que hacer con cargo a los recursos del FOMAG mas NO a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pues como dijimos antes actúa como vocera y administradora de los recursos del FNPSMG.***

En lo que tiene que ver con esta excepción el despacho aplicará los postulados expuestos frente a la Legitimación en causa por pasiva, en el entendido en que es un presupuesto que no afecta el procedimiento como fue indicado y por ende debe ser dilucidado en un pronunciamiento de fondo por su carácter sustancial.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de falta de legitimidad por pasiva y la de desvinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A., formulada por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo. Por lo tanto, se diferirán al momento de dictar sentencia.

Respecto a la excepción de **CADUCIDAD** la fundamenta en que: *“el C.P.A.CA se encarga de fijar los términos el término de caducidad de las diferentes acciones contenciosas C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.*

El apoderado de la parte actora aduce que la entidad demandada incurre en error al indicar que la demanda no se presentó dentro del término oportuno, toda vez que puede verificarse dentro del expediente que se cumplió con la exigencia de la presentación dentro del término legal.

Se observa que dentro del presente proceso, lo que se pretende es que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 7 de junio de 2019, frente a la petición presentada el 7 de marzo de 2019, en cuanto negó el pago de la sanción mora a que considera tener derecho el demandante.

Así las cosas, de conformidad a los postulados establecidos en el artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A⁹, tenemos que dentro de los asuntos en que se dirija contra actos administrativos producto del silencio administrativo los mismos pueden presentarse en cualquier tiempo, como ocurre dentro del *sub examine*, razón por la cual la excepción de caducidad no está llamada a prosperar y se declarará no probada.

Y por último en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, aduce que la propone “*Se propone la prescripción como medio exceptivo de la reclamación solicitada por el demandante, que pretende el pago por la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T, artículo 151 del C.P.L, artículo 41 del decreto 3135 de 1968, demás normas concordante y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado*”.

La parte actora, a su vez contestó indicando que no ha operado tal fenómeno jurídico, si se tiene en cuenta que las cesantías fueron solicitadas el 14 de septiembre de 2018, la entidad tenía plazo para cancelarlas hasta el 27 de diciembre de 2018, pero el pago se realizó efectivamente el 26 de febrero de 2019 y la reclamación fue presentada el 7 de marzo de 2019, es decir a menos de 1 mes de haber sido pagadas las cesantías al demandante.

Sobre el tema, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación¹⁰, ha referido que la norma a aplicar para esta figura es la contenida en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral el cual regula que las acciones surgidas de leyes sociales prescriben en tres años contados a partir de que la obligación se haga exigible, acción prescriptiva que se interrumpirá con el simple reclamo escrito del trabajador ante el empleador, pero solamente por un lapso igual.

Las razones esgrimidas por nuestro órgano de cierre en la mentada providencia radican en que se aplica la disposición mencionada y no la contenida en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, toda vez que los mismos a pesar de que contienen normas prescriptivas sobre derechos laborales, entre estas no se encontraba el derecho a la sanción moratoria por cuanto no hacía parte del ordenamiento legal sino a partir de la Ley 50 de 1990.

De lo anterior entonces se infiere, que los tres años de prescripción comienzan a correr a partir del momento en que la obligación se hace exigible, es decir que el interregno en el caso del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, comienza a contarse a partir del momento en que se ha vencido el plazo en que la entidad debe ejecutar el pago de las cesantías solicitadas.

Aplicando lo anterior, en el presente asunto, quedó demostrado que la entidad demandada tenía hasta el 27 de diciembre de 2018 para efectuar el pago de las cesantías, fecha en la

⁹ **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;*” (...)

¹⁰ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda.

Radicación: 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14) CE-SUJ2-004-16. Actor:

Yesenia Esther Herreira Castillo - Demandado: Municipio de Soledad.

cual trascurrieron los 70 días después de la petición, la cual se indica fue radicada el 14 de septiembre de 2018; razón por la que la prescripción comenzaría a correr a partir del 28 de diciembre de 2018, radicando la demandante la petición de la sanción moratoria el 7 de marzo de 2019 y la demanda fue presentada el 4 de septiembre de 2019, esto es, sin vencerse el término de los 3 años siguientes al surgimiento del derecho, razón por la cual la excepción de prescripción no está llamada a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA”, “CADUCIDAD” y “PRESCRIPCIÓN” propuestas por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de la excepción de “FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA y DESVINCULACIÓN DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”, interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al momento de proferir la sentencia, por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con la C.C. 80.211.391, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado principal y al **Dr. YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ**, identificado con la C.C. 80.912.758, abogado en ejercicio con T.P. No. 218.185 del Consejo Superior de la Judicatura, para actúe como apoderado sustituto; para que representen los intereses de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a la Escritura Pública Nro. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá y el poder de sustitución adjunto, respectivamente. Se les aclara a los apoderados, que conforme a los poderes otorgados se les reconoce personería, con las advertencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

NETG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 21 de septiembre de 2020

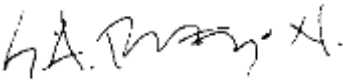
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

LA. Prov. H.

GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, septiembre 18 de 2020.


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., septiembre 18 de 2020.

Auto de Sustanciación No. 138

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00175-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA ANGULO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el DÍA MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams, dando a conocer a los apoderados judiciales los correspondientes links para tal efecto.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena

conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

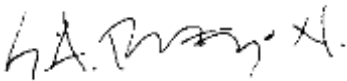

HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 21 de septiembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 18 de septiembre 2020.

Auto Interlocutorio No. 306

RADICADO	76-109-33-33-003-2020-00111-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA
ACCIONADOS	-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. RECHAZO DE DEMANDA

A través del Auto Interlocutorio No. 250 del 11 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio de la acción de cumplimiento por las razones allí expuestas. Una vez transcurrido el término de dos días para subsanar otorgado en el mismo proveído a la parte actora, se observa que si bien es cierto el actor allegó escrito dentro del término también lo es, que no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado, por cuanto se advierte que el accionante pretende el cumplimiento de unas providencias judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso 2017-00025, las cuales no constituyen actos administrativos y según el objeto de la Ley 393 de 1997, artículo 1º se requiere que se solicite el cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que en su tenor literal indica:

“ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

De igual forma en la subsanación de la demanda agrega una nueva pretensión en la cual solicita se dé cumplimiento a la Ley 55 de 1966, sin embargo, no se encontró dentro del expediente el cumplimiento del requisito de la renuencia con respecto a la misma, siendo ésta una exigencia indispensable para acudir mediante este medio de control, conforme a lo ordenado en el numeral 5º del artículo 10º y 8º de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A..

En este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio de la acción de cumplimiento instaurada por el señor CASTOR SECUNDINO ASPRILLA MOSQUERA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y del DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

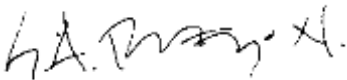
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del 21 de septiembre de 2020

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ
Secretario

DECG